

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, para dictar el mandamiento de pago. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada de la parte actora, registra su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de abril de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #159

Ejecutivo efectividad de la garantía real vs José Reinel Ramos y otra
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 76-001-31-03-008-2021-00079-00-00

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos legales del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por MARIA NELA MONTES HERRERA en contra de JOSÉ REINEL RAMOS MARTINEZ Y MYRIAM CONSUELO CUCHIMBA MACHADO, y los títulos allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA NELA MONTES HERRERA y en contra de JOSÉ REINEL RAMOS MARTINEZ Y MYRIAM CONSUELO CUCHIMBA MACHADO, para que cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$175.000.000,00 correspondiente a capital entregado mediante PAGARÉ SN.

b.- Por los intereses corrientes sobre el capital adeudado a la tasa del 1.59% mensual o la tasa máxima permitida desde el 30 de octubre de 2019 al 16 de agosto de 2020.

c.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2.28% mensual o a la tasa máxima legal autorizada, desde el 17 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandada, que al momento de su notificación, goza de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación del artículo 108 del Código General

del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. SUMINÍSTRESELE al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda.

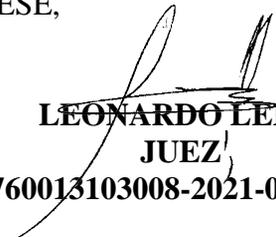
CUARTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por los demandados; identificado con la matrícula inmobiliaria #370-445338. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 4083 y correo electrónico: j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. OFICIAR a la DIAN para efectos de lo establecido en el Artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Doctora ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00079-00-00

Eda.